



## Resolución Gerencial Regional N° 044-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 21 de noviembre del 2019.

**VISTO:** La Nota N° 115-2019-GORE.ICA/DRTC, de fecha 04 de julio del 2019, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica –en adelante DRTC- la misma que eleva a esta instancia administrativa el recurso de apelación incoado por la señora Esther Plácida Espinoza Fuentes Vda. De Chacaltana contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 03 de mayo del 2019; visto el Informe Legal N° 075-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 18 de noviembre del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme se aprecia de los actuados se eleva a esta Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 03 de mayo del 2019 y notificada a la recurrente doña Esther Plácida Espinoza Fuentes Vda. De Chacaltana con fecha 09 de mayo del 2019. En el citado impugnativo la emplazante aduce que le corresponde el 100% de la pensión que percibía su causante al momento del fallecimiento sujetándose a las normas vigentes en aquella fecha

Que, los fundamentos que sirvieron para emitir la Resolución impugnada son: que, mediante Informe N° 130-2019/O.ADMT.U.PERS del Jefe de la Unidad de Personal, informa que a la señora Esther Plácida Espinoza Fuentes Vda. De Chacaltana se le otorga una pensión de sobrevivencia – viudez al 100% de la remuneración mínima vital cuyo importe es de S/ 750.00 soles, debiendo de haberse realizado el cálculo al 90%, motivo por el cual solicita la rectificación de la Pensión de Sobreviviente; siendo que, Se resolvió lo siguiente: "RECTIFICAR la Resolución Directora Regional N° 481-2015-GORE-ICA-DRTC de fecha 28 de agosto del 2015".

Que, el recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido, por tanto, sí cumple minimamente con los requisitos previstos por el artículo 124° de la Ley Sustantiva Administrativa. Dicho ello, al analizar el presente debemos acudir en principio a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 lo siguiente: 215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; Ahora bien, concretamente al recurso de apelación el Artículo 218° del citado cuerpo legal dice: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Visto los argumentos plasmados en la apelación, éstos son netamente de orden Legal, al señalar que la pensión de cesantía que obtuvo su causante fue bajo la normativa vigente en el año 1979, bajo el régimen de la Ley N° 20530 cuya legalidad prevalece sobre las modificaciones posteriores que se han producido, ya que nuestra constitución establece que las leyes no son ni tienen el carácter retroactivo.



Que, la impugnada Resolución Directoral Regional N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 03 de mayo del 2019, ha sido emitida tres (03) años y nueve (09) meses aproximadamente posteriores a la emisión de la Resolución N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de agosto del 2015, (ésta última) que resuelve otorgar a partir del mes de junio del 2015 la pensión de sobrevivencia – viudez a favor de doña ESTHER PLACIDA ESPINOZA FUENTES VDA. DE CHACALTANA el equivalente al 100% de la pensión de cesantía que percibía el causante don Chacaltana Hernández José Demetrio.

Que, la DRTC de Ica al emitir la resolución materia de impugnación ha usado la figura jurídica de la RECTIFICACIÓN, prevista en la Ley N° 27444; lo dicho es significativo para el resultado de la presente apelación, por cuánto al acudir al artículo 212° del mismo cuerpo legal aludido, respecto a la rectificación dice: “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”

Que, la decisión adoptada por la DRTC en la Resolución Directoral Regional N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC, constituye una alteración sustancial del contenido y de la decisión adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC, por lo que no cabe la figura legal de la RECTIFICACIÓN en el presente caso, es decir que, no es un error material o aritmético en el que se incurrió al determinar el monto de la pensión de viudez a favor de la apelante como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge –el causante- don José Demetrio Chacaltana Hernández, ello incluye los conceptos que determinaron dicho monto, dentro del cual se tiene que según la Ley N° 20530 le corresponde el 100% de la pensión de viudez, siempre que no supere la remuneración mínima vital. Si bien, es procedente rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de parte los errores aritméticos o materiales, como lo prevé la norma, en el procedimiento presente la figura de la rectificación no es aplicable por las razones legales y de hecho sostenidas líneas arriba.

Que, al presente procedimiento ni siquiera cabe aplicar la figura de la nulidad de oficio, por cuanto dicha facultad caduca o prescribe al año (01) año de haber quedado firme el acto administrativo respectivo, (Resolución Directoral Regional N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC, de fecha 28 de agosto del 2015) ello a mérito de lo previsto por el artículo 210° de la Ley N° 27444 vigente al momento de emitir la resolución mencionada, vencido ese plazo, solo corresponde demandar la nulidad del acto ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo dentro del plazo de los tres (03) años contados a partir del plazo en que prescribió la facultad de declarar su nulidad en sede administrativa.

Que, bajo ese contexto, solo con las infracciones de tipo procedimental advertidas, la emisión de la resolución venida en grado de apelación ha sido dada fuera del marco legal correspondiente, por tanto, deviene en procedente su revocación, dejando con todos sus efectos legales y por consiguiente debe recobrar su vigencia la Resolución Directoral Regional N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC, de fecha 28 de agosto del 2015.

Que, no obstante, se debe traer a colación lo señalado en el art. 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, que señala: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para éstos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”

Que, concurrente con ello, Las reglas de otorgamiento de pensión de viudez fueron sometidos a un control de constitucionalidad, recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, que señala en su fundamento 149° lo siguiente: “El monto previsto



*Como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna"*

Que, estando a lo previsto por el numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, así como a lo establecido en la Directiva General N° 001-2004-GORE-ICA/GGR-GRINF, aprobada con Resolución de Gerencial Regional N° 0063-2004-GORE-ICA/GGR, y en mérito a los considerandos precedentes; así como estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, Resolución 27444 y a las visaciones de estilo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación presenta por doña Esther Plácida Espinoza Fuentes Vda. De Chacaltana contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC, que resuelve rectificar la Resolución Directoral Regional N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉJESE SIN EFECTO legal la recurrida Resolución Directoral N° 242-2019-GORE-ICA/DRTC. En ese sentido, recobre su vigencia y valor legal la Resolución Directoral Regional N° 481-2015-GORE-ICA/DRTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la apelante en su domicilio señalado; así mismo, NOTIFÍQUESE a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y a las demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y fines

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**



**ING. VICTOR ARANGO SALCEDO**  
**GERENTE REGIONAL**